



Floridablanca, uno (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCION DE TUTELA
RADICADO	682764189006-2021-00048-00
ACCIONANTE	CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA
ACCIONADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA)
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver de fondo la acción de tutela instaurada por CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA, en nombre propio, contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA), al considerar que se les está vulnerando su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicitó que, mediante la presente acción constitucional, se ordene a ARL SURA dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada el 7 de enero de 2021.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos para interponer la presente acción, fueron relacionados los siguientes:

- Que el 7 de enero de 2021 elevaron un derecho de petición ante la ARL SURA con el fin de solicitar información con fines académicos para la elaboración de su trabajo de grado.
- Que la solicitud fue remitida al correo electrónico ghumana@suramericana.com.co.
- Que, a la fecha de interposición de la tutela de la referencia, la entidad accionada no habiá dado respuesta a su solicitud.

1.3. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Instaurada la acción de tutela, se avocó conocimiento mediante auto del 16 de febrero de 2021 en el que se ordenó la notificación a la parte accionada y el respectivo traslado por el término de 48 horas, para los fines pertinentes.

1.4. ARL SURA:

En respuesta allegada mediante correo electrónico el 19 de febrero de los corrientes, informó que el derecho de petición al que hacen alusión los libelistas no fue recepcionado en debida forma por la ARL, toda vez que fue elevada a un correo electrónico que no corresponde al mecanismo de recepción dispuesto para tal fin por la entidad.

Explicó que los señores Vecino Chaparro y Delgado Lara, enviaron la petición a la dirección electrónica ghumana@suramericana.com.co, cuando en realidad debe elevarse a través de la página oficial de ARL SURA en la sección “escribenos”, “registre aquí sus inquietudes”, por lo que, en este sentido, la comunicación no fue notificada ni recibida por la entidad.

De acuerdo con lo expuesto, solicitó se declare improcedente la presente tutela, toda vez que los accionantes lograron demostrar, si quiera sumariamente, que presentaron la petición.

Luego, en respuesta allegada el día de hoy, 1 de marzo, informó que en las horas de la mañana dio respuesta a la petición elevada el 7 de enero hogaño y, que la misma, fue notificada a cada uno de los accionantes a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin en la solicitud,



esto es: carlos.vecino.2017@upb.edu.co y mabel.delgado.2018@upb.edu.co.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente la tutela, por carencia actual de objeto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

2.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Al Despacho le corresponde determinar, si en el presente caso, ¿ARL SURA vulneró el derecho fundamental de petición de CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA por no dar respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de enero de 2020?

2.1.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución de 1991 en su artículo 86, se consagró el derecho de que toda persona puede ejercer la acción de tutela ante los jueces de la república, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, en nombre propio o mediante apoderado judicial, con el fin de solicitar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, siempre y cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

No obstante lo anterior, no es suficiente con la manifestación de violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda la vía de tutela, toda vez que, esta acción de orden constitucional es de carácter subsidiario y a la cual solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al cual se pueda acudir para la defensa de dichos derechos Fundamentales. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”

2.1.2. DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el derecho de petición debe decirse que toda persona, con derecho material o sin él, puede solicitar ante las autoridades, de forma respetuosa, información relacionada con asuntos de su interés o de interés general y éstas se encuentran en la obligación de contestar, pues el constituyente ha erigido tal derecho en uno de carácter fundamental.

De este modo satisface el constituyente no solamente un derecho individual, sino que da pie para que, a través de este mecanismo, los ciudadanos tengan la oportunidad de participar en los asuntos públicos o en casos especiales privados, con peticiones que muchas veces pueden redundar en decisiones que favorecen los intereses de todos. Y también, al mismo tiempo, se suplen intereses de tipo individual del administrado frente a la administración, y no por ello resulta menos plausible la protección del derecho a una pronta respuesta.

Así mismo, ha señalado la corte constitucional en reiteradas ocasiones que el derecho de petición no sólo se ve afectado cuando no se obtiene pronta respuesta, de fondo, clara, precisay de manera congruente con lo solicitado; así mismo lo es, cuando la notificación que del pronunciamiento se haga al peticionario no se efectúe en debida forma, pues de esta forma



resultaría absurdo que las entidades públicas o privadas resuelvan una petición y esta no se dé a conocer al interesado. Los requisitos que debe contener la respuesta son tres:

- 1) *Que sea oportuna.*
- 2) *Que resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente lo solicitado.*
- 3) *Que sea puesta en conocimiento del peticionario.*

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la entidad para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver; no obstante, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria ordenada por el gobierno nacional *“toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las peticiones se deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo peticionado. Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo – sea positiva o negativamente- lo solicitado, *“o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”*.

Y por último se exige que dicha respuesta *sea puesta en conocimiento del peticionario*.

Por otra parte, frente a la procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica, la Ho. Corte constitucional en Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000, indicó:

“En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por “toda persona”. Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.

*c) **Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales:** la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad. (Negrita fuera de texto).*



2.1.3 HECHO SUPERADO .

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales se abordará el estudio de la situación que se pone de presente.

III. CASO EN CONCRETO

3.1. Pruebas aportadas por parte del accionante.

- Copia del derecho de petición, de fecha 7 de enero de 2020.
- Pantallazo de envío electrónico del derecho de petición a la dirección ghumana@suramericana.com.co

3.2. Pruebas aportadas por ARL SURA.

- Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (ARL SURA).
- Certificado especial de fusión empresarial.
- Copia de respuesta al derecho de petición, adiada del 1 de marzo de 2020.
- Pantallazo de envío electrónico de la respuesta a los correos electrónicos carlos.vecino.2017@upb.edu.co y mabel.delgado.2018@upb.edu.co

3.3. CONSIDERACIONES

Observado el catálogo descrito y lo referido en el escrito de tutela se extrae lo siguiente:

Los accionantes pretenden que por medio de esta acción constitucional se ordene a ARL SURA que dé respuesta de fondo a la petición elevada el 7 de enero de 2020.

Por su parte, ARL SURA solicitó que se declare improcedente el amparo, tras asegurar que la petición de la que anhelan el amparo los tutelistas no fue elevada por medio del canal digital dispuesto en la página web de la entidad, por lo que, aseguró, no fue debidamente notificada para proceder a pronunciarse frente a la solicitud.

Luego, en respuesta allegada el 1 de marzo hogaño, solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, tras manifestar que el día de hoy se pronunció de fondo frente a la petición objeto de controversia; para efectos probatorios, aportó copia de la respuesta y del envío de la misma a las direcciones electrónicas de los libelistas.

Ne primer lugar, habrá de analizarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, como son los de inmediatez y subsidiaridad.

El requisito de inmediatez fue creado para asegurar la pertinencia de la interposición de la acción de tutela en los casos concretos y así determinar la urgencia e inminencia del perjuicio causado como consecuencia de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. En el caso concreto, según se observa de las pruebas aportadas con el libelo, la petición fue radicada el 7 de enero de 2020, es decir que la solicitud de amparo fue presentada en un término razonable.



El amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “pronta resolución” -desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

De otra parte, debe precisarse que tal y como lo ha señalado la H. Corte Constitucional la misma procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

En lo que respecta al estado de subordinación, el máximo Órgano constitucional lo ha entendido como el acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas y, en el mismo sentido, ha precisado que alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado. Frente a la indefensión, el Tribunal Constitucional ha indicado que ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica, como sucede en el sub judice, comoquiera que la información que se solicitó a través del derecho de petición tiene fines académicos para la elaboración del trabajo de grado de los accionantes y a la misma no se puede acceder sin la intermediación de la entidad.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que en el caso sub examine se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda la acción de tutela, por lo que se procederá a determinar si existe o no vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Descendiendo al estudio del caso en concreto, de entrada, observa esta Judicatura que durante el curso de la acción ARL SURA respondió de manera clara, concreta y de fondo el derecho de petición, toda vez que, tal como se evidencia de la respuesta aportada con la contestación, procedió a responder punto a punto la solicitud y, en ese sentido, frente a cada uno de los puntos de la solicitud le informó que (i) que la ARL no está facultada para impartir cuál es el protocolo que se debe seguir para a la afiliación de menores de 0-14 años, pues tal competencia está asignada al Ministerio de Trabajo (ii) tiene 20 trabajadores afiliados en el rango de edad de 0 a 14 años (iii) que no existe ningún caso reportado para estudio o manejo de enfermedad profesional o accidente de trabajo de los afiliados de 0-14 años y, por ende, tampoco existen valoraciones de pérdida de capacidad laboral (iv) de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4108 de 2011, el direccionamiento del sistema general de riesgos laborales corresponde al Ministerio de trabajo, por lo que la ARL no tiene facultad: 1. para impartir el protocolo que debe seguirse para atención en caso de un accidente de trabajo o para solicitar calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en menores de 0 y 14 años de edad y 2. Para determinar las prestaciones y/o beneficios a las que tendría derecho los menores de la misma edad y (v) “no existe ninguna prestación o beneficio que se haya suministrado en la actualidad a trabajadores en esos rangos de edad que hayan superado el 50% de Pérdida de Capacidad Laboral con ocasión a un evento de origen laboral”.

Al respecto, es menester resaltar, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en la ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, ello no significa que lo allí solicitado deba resolverse favorablemente y que el solo hecho de la



negativa ante lo petitionado deba traducirse a una violación de derechos fundamentales.

En conclusión, tal y como lo indicó la pasiva en la contestación emitida el día de hoy, se dio respuesta a la petición radicada por los actores constitucionales y se puso en conocimiento de aquellos, tal y como aparece en las constancias de envío de correo electrónico y, además, se itera, una vez examinados los documentos obrantes en el expediente es evidente que la misma es clara y completa, por lo que se constituye la carencia actual de objeto por hecho superado, al observarse que el objeto principal por el que fue propuesta la presente acción se encuentra cumplido a cabalidad.

Así las cosas, no evidenciando el Juzgado ningún otro derecho fundamental que merezca ser amparado en esta oportunidad y teniendo en cuenta que la institución accionada, ARL SURA, adoptó la actuación que debería imponerse en el fallo de tutela, la situación de hecho que denuncia el accionante ya ha sido superada, es decir, que la vulneración o amenaza ha terminado, lo cual implica la desaparición del supuesto básico del artículo 86 de la Constitución y por ende hace improcedente la acción de tutela.

Por último, en el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión ante la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE FLORIDABLANCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente al derecho fundamental de petición de CARLOS FELIPE VECINO CHAPARRO Y MABEL CECILIA DELGADO LARA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente fallo de acuerdo a lo previsto por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, además, atendiendo cada una de las medidas tomadas con ocasión a estado de emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional.

TERCERO.- La presente decisión puede ser impugnada, en concordancia con el artículo 31, inciso primero del Decreto 2591 de 1991. De no ser recurrida esta decisión, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LAURA PAOLA GARCÍA FONTECHA
JUEZ